

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
27 DE ABRIL DE 2018  
ACTA NO. TEEM-SGA-034/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas con treinta y ocho minutos, del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette).** Muy buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con la propuesta de orden del día.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su permiso señor Presidente, le informo que se encuentran presentes cuatro de los cinco Magistrados que integran el Pleno de este órgano, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Por otra parte, el orden del día para esta sesión pública es el siguiente:-----

*Primero. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-074/2018, promovido por Abel Damián López.*

*Segundo. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-079/2018, promovido por Justo Humberto Virgen Cerrillos.*

*Tercero. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-052/2018, promovido por José Antonio Medina García; y,*

*Cuarto. Proyecto de sentencia del recurso de apelación, identificado con la clave TEEM-RAP-010/2018, promovido por Eduardo Abraham García Gil.*

Y, Presidente, existe una petición para, de ser posible, que el orden del día que fue convocado, se vote dando primero cuenta de los asuntos turnados por su ponencia señor.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Así es, muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, con esta petición de modificar el orden del día, se pone a su consideración la propuesta.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** ¿Sería cambiar el 52, (inaudible) y después el 79?-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Sí, o dar primero cuenta de los míos y ya, implicaría dar cuenta, efectivamente primero del 52 y ya en un segundo momento los asuntos circulados del Magistrado Salvador, en donde ya iría en ese bloque el 79. -----

Entonces, con esa, efectivamente, esa acotación, si no hay intervenciones se somete o se consulta en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en la forma acostumbrada. -----

Secretario, queda aprobado en los términos señalados, con la modificación establecida. Por favor continuamos con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su venia Presidente. Y tal y como fue aprobado el orden del día, y toda vez que los puntos tercero y cuarto del mismo orden, corresponden a proyectos de sentencia a cargo de la misma ponencia se dará cuenta conjunta del juicio ciudadano 52 y del recurso de apelación 10, ambos de este año.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Por favor, licenciada Ana Edilia Leyva Serrato, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia circulados por la ponencia a mi cargo. -----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados. Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los expedientes señalados por el Secretario General de Acuerdos. -----

Respecto al juicio ciudadano 52 de este año, promovido vía per saltum, contra el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y su Presidente, por las omisiones de realizar el cómputo y validar la elección derivada de la Asamblea de Usos y Costumbres, Plebiscito, efectuada para la selección de candidato a la presidencia municipal de Chinicuilá, Michoacán, y de contestar la solicitud de veintitrés de febrero, en donde se solicitó se computaran dos urnas que permanecen sin abrir y se valide el proceso electivo en comento. Así como contra el oficio del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en donde informó la celebración de una asamblea electiva para el diez de marzo y la realización de la misma. -----

Una vez desestimadas las causales de improcedencia invocadas y en cuanto al fondo del asunto, atendiendo al principio de mayor beneficio, la ponencia propone analizar la primera omisión, dado que de resultar fundada, se vería satisfecha la pretensión del actor de ordenar el cómputo y validación de la elección. -----

Al respecto, se propone declarar fundada tal omisión, pues de las constancias que obran en autos, no existe alguna de la cual se desprenda que el Comité Ejecutivo Estatal haya realizado el cómputo y emitido algún pronunciamiento sobre la validación de la elección plebiscitaria, sino que es hasta el momento de rendir el informe circunstanciado, cuando pretenden justificar por qué no han realizado dichos actos, lo que no resulta válido tomar en consideración para subsanar tal omisión, ya que si bien se trata de un proceso electivo de usos y costumbres, ésta no se excluye de una etapa final de cómputo y validación, la cual es imprescindible en toda elección. -----

En consecuencia, ante lo fundado de la omisión se propone ordenar al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, que envíe el paquete electoral a la Comisión Electoral para que en plenitud de atribuciones, realice el cómputo final incluyendo las urnas que quedaron pendientes de contabilizar y a su vez, emita un pronunciamiento sobre la validación de dicha elección. -----

Ahora, por lo que ve al oficio del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, mediante el cual informó la celebración de la asamblea electiva para el diez de marzo, el actor señala como motivo de disenso, que se convocó a ésta, cuando no había terminado el cómputo y validación de la celebrada previamente, Al respecto, la ponencia propone declarar fundado el agravio y suficiente para revocar el oficio impugnado. -----

Lo anterior, en virtud de que de las manifestaciones de las responsables y del tercero interesado, así como de las constancias de autos, se puede concluir que la asamblea de diez de marzo, fue convocada con motivo de las irregularidades que supuestamente acontecieron en el desarrollo del plebiscito de usos y costumbres, lo que se considera fue indebido, ya que con independencia de que hubieran existido ciertas irregularidades, no se debió pasar por alto las etapas del proceso electivo realizado en un primer momento, pues previamente, como ya se dijo, tenía que efectuarse el cómputo y analizar si se daban o no las condiciones para validar dicho proceso plebiscitario y a partir de ahí, de ser necesario, convocar a una segunda asamblea electiva. -----

De ahí que, al resultar fundado el agravio, se propone revocar el oficio impugnado y consecuentemente, dejar insubsistentes los actos derivados del mismo, esto es, la asamblea electiva efectuada el diez de marzo, así como los actos subsecuentes relacionados con la selección y designación de candidato a la presidencia municipal de Chinicuilá, realizados por el Comité Ejecutivo Estatal y el Consejo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática. -----

Ahora, por lo que ve al recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-10/2018, a través del cual se impugna el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán IEM-CG-117/2018, se propone en el proyecto, que se somete a su consideración, estimar infundados e inoperantes los motivos de disenso del actor.

En principio, por lo que ve a su agravio relativo a que la responsable debido estimar un plazo mayor a los veinte días que se otorgaron para la obtención del apoyo ciudadano, tal y como lo contemplan diversas entidades del país, se califica de inoperante. Ello, en virtud de que dicha petición ya había sido definida en última instancia por la autoridad responsable en su acuerdo CG-100/2018, sin que al respecto se hubiese impugnado, haciendo patente con ello su consentimiento tácito. -----

Así, por lo que ve al agravio relativo a que la responsable no informó de manera adecuada en su portal de internet, de la conformación del Distrito 14 y que por ello, le trajo como consecuencia no cumplir con el porcentaje necesario para su registro al recabar firmas fuera del ámbito geo-electoral, se propone calificar de infundado.

Lo anterior es así, pues al respecto, el actor no acreditó en forma alguna el error que atribuye al portal de internet de la responsable a más de que le resultó vinculante a éste, en cuanto al curso de capacitación que se les otorgó a los aspirantes a candidatos independientes al cual además asistió, se les proporcionó material, entre otros, el que contenía la distritación actual en que debían recabar el apoyo ciudadano, advirtiéndose además que si bien destacó que se dio cuenta del error de distritación de treinta de enero, fue el caso que posterior a esa fecha y hasta el seis febrero, que fue la conclusión de la etapa de respaldo ciudadano, siguió recabando apoyos respaldo ciudadano fuera del ámbito geo-electoral. -----

Por otra parte, en relación al tercero de los agravios inherentes a que no se le otorgó una prórroga para la obtención del apoyo ciudadano que se otorgó a los candidatos federales, se propone calificar inoperante. Ello en razón de que la prórroga a que hace referencia, fue definida por la autoridad electoral en su acuerdo CG-100/2018,

en la que se determinó por las causas ahí señaladas improcedente su petición, sin que al respecto lo haya impugnado. -----

Ahora, en relación al agravio de que la validación por ámbito geo-electoral implica una discriminación de las personas que otorgaron su apoyo a la candidatura independiente, se propone calificar de infundado, en virtud de que el actor parte de una premisa incorrecta, puesto que la distritación es necesaria en cuanto a que implica la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadano que habrán de participar en una elección, por lo que se busca que el ciudadano elija a sus representantes de acuerdo al distrito electoral al que corresponde y en igualdad de circunstancias que otros electores que pertenecen a otro distrito electoral. -----

Finalmente, el relativo a la imposibilidad de la autoridad electoral de cumplir con sus propios acuerdos, al modificar los plazos sin tomar en cuenta las condiciones del aspirante, se propone inoperante. Pues si bien no pudo desahogar la vista correspondiente en los términos primeramente establecidos, ello derivó de una situación extraordinaria no imputable a la responsable, lo que de cualquier forma no causó perjuicio, pues se siguió respetando la garantía de audiencia correspondiente con el mismo plazo que originalmente se había previsto. -----

De esta manera, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso, se propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

Es la cuenta señora Magistrada y señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Licenciada Ana. Magistrada, Magistrados, está a su consideración ambos proyectos de la cuenta. Magistrado René, por favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Buenas tardes Magistrado, muchas gracias. Magistrada, Magistrados. Adelanto que estoy a favor del sentido, de ambos proyectos, únicamente me parece importante destacar el expediente que se nos hizo llegar y el proyecto del TEEM-JDC-52 del 18, como bien ha dado cuenta ya la secretaria, se trata de la falta de llevar a cabo el cómputo y el dictamen correspondiente de validación, que fue necesario revocar este acuerdo, incluso el acuerdo que se previó y que emitió la propia responsable en ese sentido. -----

A mí, me parece que con ello le estamos dando cumplimiento a que se efectúe debidamente este proceso electivo y que finalmente, esto nos conlleve a garantizar este derecho que deben llevar a cabo los ciudadanos para elegibilidad, en este caso, de la protección de derechos promovidos por José Antonio, contra la resolución del Partido de la Revolución Democrática. Es cuanto Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Sí gracias, gracias doctor. Si alguien más desea hacer uso de la voz. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Buenas tardes, Buenas tardes, Buenas tardes. Bueno, sí, efectivamente lo que estamos pidiendo es eso, que se concluya el procedimiento y precisamente como lo escucharon ustedes en la cuenta y como puntualmente lo comenta el doctor, se trata de que concluya el proceso el inicial; el proceso inicial y en consecuencia de ello, como no ha concluido, precisamente consideramos que el segundo proceso electivo que se mandató pues fue indebido por eso se propone dejar sin efectos o revocar el oficio que dio pie a esta segunda elección y evidentemente como consecuencia de ello también, es dejar sin efectos sin efectos las determinaciones que en su momento tomó tanto el Comité como el Consejo, precisamente en relación con esa candidatura, porque efectivamente no se ha concluido el primer procedimiento, si se me permite la expresión, pues no

puedes convocar tú a una elección extraordinaria si antes no has concluido con la ordinaria. Entonces, realmente es eso un poco la lógica del asunto. -----

No sé si alguien más desea hacer uso de la voz, si no es así, primero tomaríamos votación Secretario del JDC-52 del 2018, por favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su venia Presidente.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Con el proyecto.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Conforme con el proyecto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Es nuestra consulta. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos presentes. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Secretario. En consecuencia, en el juicio ciudadano 52 de este año, este Pleno resuelve: -----

Primero. Es procedente el salto de instancia *per saltum* para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Antonio Medina García. -----

Segundo. Se declara fundada la omisión de realizar el cómputo y validación de la elección por usos y costumbres del plebiscito, para la selección de candidato a presidente municipal de Chinicuila, Michoacán. -----

Tercero. Se revoca el oficio PRD/MICH/PRESIDENCIA/021/2018, mediante el cual el Presidente del Comité Estatal informó la celebración de la asamblea electiva de diez de marzo y consecuentemente, se dejan insubsistentes los actos derivados del mismo. -----

Cuarto. Se revoca el primer dictamen de acuerdo, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueban las candidaturas a presidentas y presidentes municipales, en específico del Municipio de Chinicuila, Michoacán, así como su ratificación por el Consejo Estatal de dicho partido.-----

Quinto. Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando décimo primero para los efectos precisados en el mismo, bajo apercibimiento que no realizar lo ordenado, serán acreedores a una medida de apremio.-----

Sexto. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en su caso, dé cumplimiento a este fallo; y, -----

Séptimo. Hágase del conocimiento del Consejo Estatal y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, lo aquí resuelto.-----

Ahora tomamos la votación, por favor Secretario, del recurso de apelación 10 de este año. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí, señor Presidente.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Con la propuesta.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Conforme con el proyecto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos presentes.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias. En consecuencia, en el recurso de apelación 10 de este año, este Pleno resuelve: ---

Único. Se confirma el acuerdo CG-117/2018 de quince de marzo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.-----

Secretario, por favor continuamos con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su venia Presidente. Será el turno del punto enlistado, respecto al juicio ciudadano 74 de 2018.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Licenciado Jaime Nahyff Padilla Lozano, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.-** Buenas tardes. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados que integran este Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán.-----

Doy cuenta con proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano identificado bajo el expediente TEEM-JDC-074/2018, promovido por Abel Damián López, por su propio derecho y en cuanto aspirante a candidato independiente a diputado local por el Distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, en contra del acuerdo CG-113/2018, de quince de marzo, emitido por Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano y consecuentemente, la improcedencia de su registro.-----

En esencia, la ponencia considera que los motivos de disenso aducidos por el actor, resultan inoperantes por una parte e infundados por otra. Lo inoperante atiende a que el actor señala como agravios que los veinte días que se le asignaron para la obtención del respaldo ciudadano, no se apegan al principio de equidad e igualdad; que los ciudadanos no están informados de los alcances e implicaciones del respaldo; que en ningún momento se instruyó en el manejo de la aplicación móvil para la obtención de dicho respaldo; y además, que no se está convencido de la cifra, que el acto impugnado refiere, de únicamente doscientas treinta y siete manifestaciones válidas, calificación de inoperante que obedece a que el actor no expresa argumentos de los que haga depender; que no está convencido de la cifra de respaldo ciudadano que obtuvo, tampoco aporta ningún medio de prueba al respecto, por lo que no existen argumentos específicos para analizar el planteamiento en el caso concreto y que a partir de ello, este Tribunal esté en condiciones de analizar la inequidad o desigualdad aludida, aunado a que se trata de meras consideraciones personales del apelante, sin vinculación al contenido substancial del propio acuerdo recurrido.-----

Además, en lo que corresponde al uso de la aplicación móvil para la obtención del respaldo ciudadano, fue invocado por el accionante y analizado por este cuerpo colegiado al resolver el juicio ciudadano identificado bajo el expediente TEEM-JDC-42/2018. -----

Por otra parte, lo infundado deriva de que el actor señala como agravios diversos, que reunir el respaldo ciudadano del dos por ciento, resultó ser una encomienda desproporcionada parcial e imposible de cumplir; que la convocatoria no establece que se debe contar con una estructura, recursos económicos o celulares con ciertas características tecnológicas y además que no se hizo pública la distribución.-----

Lo anterior, que en lo concerniente a la modificación de la distribución electoral el INE, mediante sesión extraordinaria de quince de marzo del dos mil diecisiete, emitió el acuerdo INE/CG-59/2017, por medio del cual aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, de conformidad con los mapas temáticos, mismo acuerdo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación desde el diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, aunado a que el número de manifestaciones válidas obtenidas por el aspirante fue insuficiente para alcanzar el porcentaje exigido por el Código Electoral para ser registrado como candidato y que a nada conduce el argumento del actor de pretender que se tenga por cumpliendo el requisito del respaldo ciudadano por el hecho de no contar con los elementos necesarios para generar un esquema de planificación que le permitiera recaudar las manifestaciones de respaldo ciudadano necesarios. -----

En consecuencia, la cuenta propone confirmar el acuerdo CG-113/2018, de quince de marzo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano y, consecuentemente, la improcedencia del registro de la fórmula de aspirantes, encabezada por el actor, como candidato independiente a diputado por el Distrito XIX, con cabecera en Tacámbaro, Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018. -----

Es la cuenta señores y señora Magistrada. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Licenciado Jaime. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones, a votación Secretario por favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor Presidente.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Con la propuesta.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Es mi consulta.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, hago de su conocimiento que el proyecto de sentencia se aprobó por unanimidad de votos presentes. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** En consecuencia, en el juicio ciudadano 74 de este año, este Pleno resuelve: -----

Único. Se confirma el acuerdo CG-113/2018 de quince de marzo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. ---

Secretario, por favor continuamos con la sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto señor Presidente. El último punto a desahogar de esta sesión, corresponde al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 79 de 2018. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Secretario. Licenciada Sandra Yépez Carranza, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de resolución circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Buenas tardes. Con su autorización Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal. ----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del controvertido anunciado, promovido vía *per saltum*, por Justo Humberto Virgen Cerrillos, por su propio derecho y en cuanto precandidato a Presidente Municipal de Chinicuilá, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, contra actos del Comité Ejecutivo, X Consejo y Delegación de la Comisión Nacional Electoral, todos del instituto político de referencia en el Estado.-----

Primeramente, debe decirse que a efecto de garantizar al promovente el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y a fin de evitar que el transcurso inminente del tiempo le deparen perjuicio, se estima adecuado el estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*. -----

Asimismo, se estima oportuno la ampliación de demanda sobre el resolutivo del Consejo Estatal, emitido el veinticinco anterior, al tener un vínculo directo con la demanda de origen. -----

Por otra parte, en el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación por las consideraciones siguientes: -----

Respecto a las irregularidades hechas valer en relación al plebiscito celebrado del treinta de enero al tres de febrero de la presente anualidad, por actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad del medio de impugnación prevista en el artículo 11, fracción III, de la ley adjetiva en la materia, toda vez que, si la presentación del juicio ciudadano fue el 24 de marzo, es inconcuso que el término de cuatro días que establece el numeral 9 de la ley en cita, ha transcurrido en exceso. -----

Ahora bien, respecto al Dictamen del Comité Ejecutivo, así como el resolutivo del X Consejo, ambas autoridades del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, emitidos el diecisiete y veinticinco de marzo respectivamente, se propone sobreseer el juicio ciudadano, al actualizarse la causal prevista en la fracción II del dispositivo 12 de la Ley de Justicia, pues quedó sin materia por cambio de situación jurídica, como consecuencia de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, en el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-052/2018. Toda vez, que los efectos de la resolución en cita, han trascendido a la esfera jurídica del actor. -----

Es cuanto señora y señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias licenciada Sandra. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Si alguien desea hacer uso de la palabra, Magistrado por favor.-----



**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

Pues efectivamente, en los términos que se ha dado cuenta, Magistrado, es el hecho de que en razón al juicio que acabamos de resolver JDC-52/2018, pues básicamente bajo el esquema que se ha señalado en la propuesta y como consecuencia de este primer acto, que se señala en el JDC-52, respecto al plebiscito del día treinta de enero que fue celebrado y con motivo del dictamen del siete marzo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, pues efectivamente se debe quedar primeramente, dar o generar la certeza de lo que fue ese primer acto, de ese plebiscito, en relación precisamente a los actos que se celebraron de manera interna y posteriormente, quedar sujetos dichos actos, pues a la validez y como consecuencia los actos posteriores. -----

De ahí, precisamente, que se sugiera en el proyecto, a razón precisamente del primer juicio que votamos y aprobamos, pues dejar en todo caso sin materia, hasta en tanto se resuelva sobre lo procedente. Muchas gracias Presidente, gracias Magistrada, Magistrado. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? -----

Bueno, efectivamente, si me permiten rápidamente, creo que esa es la lógica, efectivamente, en relación con la designación por parte del Comité y del Consejo pues son actos que han quedado sin efectos; y, en relación al plebiscito del treinta de enero, efectivamente también se trata de un acto que todavía no es definitivo y no es definitivo, porque precisamente acabamos de comentar que no se ha concluido con esa definitividad, falta el cómputo, falta la validación y precisamente también a partir de ahí, de la falta de esa definitividad, es que precisamente también se levanta un obstáculo procesal para que este Tribunal se pueda pronunciar al respecto, y por eso es la importancia de que primero se resolviera el JDC-52 y ahora se resuelva éste, porque tiene una consecuencia. -----

Si no hay más intervenciones, Secretario por favor tome la votación. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidente. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Con la propuesta. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Es mi consulta. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, hago de su conocimiento que la sentencia se aprobó por unanimidad de votos presentes. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 079 de este año, este Pleno resuelve: -----

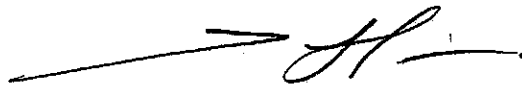
Primero. Es procedente la vía per saltum para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Justo Humberto Virgen Cerrillos. -----

Segundo. Se sobresee el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. -----

Magistrada, Magistrados, al haberse agotados los puntos del orden del día para esta sesión, se declara cerrada la misma, no sin antes agradecer su asistencia. (Golpe de Mallette). -----

Se declaró concluida la sesión siendo las quince horas con cinco minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de once páginas. Firman al calce la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras e Ignacio Hurtado Gómez, este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ausente el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

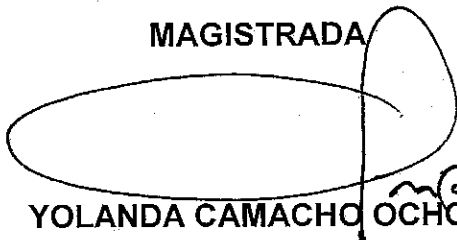
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

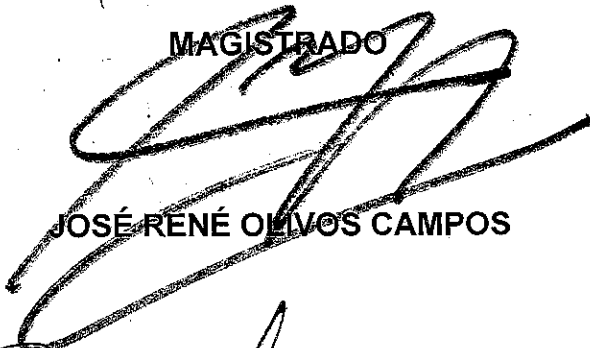
-----

**MAGISTRADA**



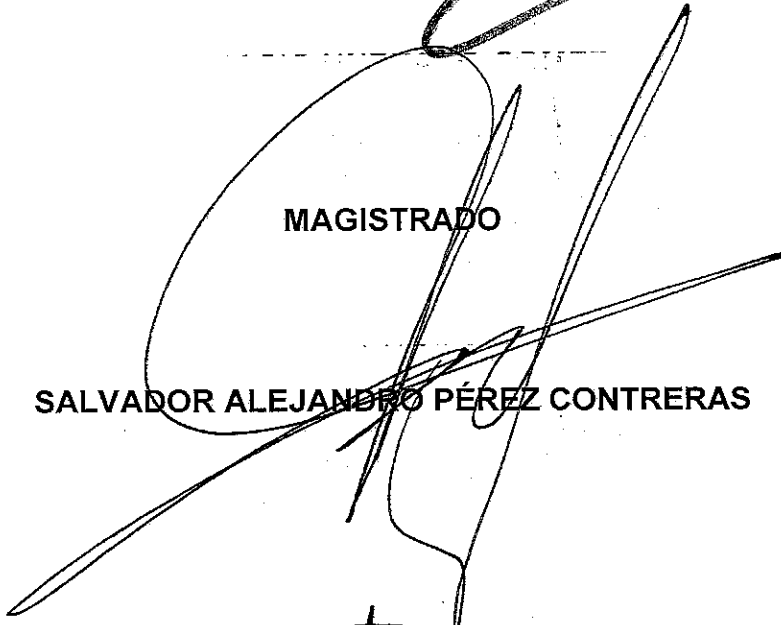
**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**



**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**



**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**